



Resolución Ministerial

N° 126 -2018-PRODUCE

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS:

El Informe 001-2018-PRODUCE/COMISION Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE de fecha 5 de marzo de 2018, Oficio 02-2017- PRODUCE/COMISION R.M. 572-2017-PRODUCE, emitidos por la Comisión conformada mediante Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE a fin de iniciar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades en mérito del Informe 104-2017-PRODUCE/STOI de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, y demás actuados en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el Director Ejecutivo de Sanipes y la Presidenta Ejecutiva de Inacal;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Peruana Buenas Ventas Distribuciones S.A.C importó un lote de conservas de pescado (44,400 latas de caballa entera en salsa de tomate) producido por la empresa Tropical Food Manufacturing (Ningbo) Corp Ltda. de la República Popular China, con marca registrada "Idelbueno" en la República del Perú. Dicho lote de conservas de pescado, ingresó al Perú el 3 de marzo de 2017, con un certificado sanitario de origen emitido por AQSIQ (autoridad sanitaria China) y fue inspeccionado por la empresa Certificaciones del Perú (en adelante Cerper) en su condición de Entidad de Apoyo autorizada por Sanipes, la cual con fecha 30 de marzo de 2017 emitió el informe de laboratorio de ensayo conforme;

Que, con fecha 10 de abril del 2017, Sanipes, en base al informe de laboratorio de ensayo de Cerper emitió la Autorización Sanitaria de Importación, documento que permitió desaduanar a la Empresa Peruana Buenas Ventas Distribuciones SAC el referido lote. Posteriormente, dicha empresa vendió las conservas al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, perteneciente al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Oficio 1081-2017-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 24 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar - Qali Warma informó al Director Ejecutivo de Sanipes, que la Unidad Territorial San Martín suspendió la liberación y distribución del producto Conserva de Entero de Caballa en salsa de tomate, marca "IDELBUENO", debido al hallazgo de cuerpos extraños (parásitos), el cual se encontraba bajo custodia del proveedor Consorcio del Águila; por lo que solicitó que Sanipes adopte las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe 001-2017-PRODUCE/DVPA-DVMYPE-I, del 23 de noviembre de 2017, a fojas 18, los viceministros de Pesca y Acuicultura y de MYPE e Industria, en forma conjunta, recomendaron evaluar la presunta existencia de responsabilidades, por parte de Inacal y de Sanipes, ante la verificación de algún incumplimiento en las responsabilidades funcionales que se deriven del



análisis de los hechos detallados en el referido informe, evaluando el cumplimiento de los procedimientos establecidos por parte de cada una de las mencionadas instituciones, relacionadas con el control y la vigilancia sanitaria sobre los productos pesqueros y acuícolas que se exportan e importan en nuestro país;

Que, a través del Memorando 00032-2017-PRODUCE/DM de fecha 23 de noviembre de 2017, a fojas 27, el Ministro de la Producción Pedro Olaechea Álvarez Calderón, solicitó a la Secretaría General de PRODUCE, iniciar las acciones administrativas correspondientes, a efectos que se realice el deslinde de responsabilidades de la Presidenta Ejecutiva de Inacal y del Director Ejecutivo de Sanipes;

Que, con Informe 104-2017-PRODUCE/STOI de fecha 23 de noviembre de 2017, a fojas 31, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores (en adelante STOI) del Ministerio de la Producción, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) contra el Director Ejecutivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante Sanipes) y la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de Calidad (en adelante Inacal), sugiriendo se adopte para esta funcionaria la medida cautelar de exonerarla de asistir a su centro de trabajo; para ello, conforme a la Ley 30057 y su reglamento, sugirió se conforme una comisión que evalúe la pertinencia del inicio de la etapa instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, con Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE de fecha 23 de noviembre de 2017, a fojas 33, se resolvió constituir a la comisión encargada de evaluar la pertinencia del inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades, conformada por la Jefa del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (Fondepes), el Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú (Imarpe) y el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción;

Que, mediante Oficio 001-2017- PRODUCE/COMISION Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra Rocío Ingrid Barrios Alvarado, Presidenta Ejecutiva de Inacal, por **“Presunta negligencia en el desempeño de funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, atribuible a la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado, Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de Calidad – Inacal y Presidenta del Consejo Directivo, quien habría incumplido las funciones establecidas en los incisos c), d) y e) del artículo 16 de la Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, concordante con lo establecido en los literales c), d) y e) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Inacal, aprobado por Decreto Supremo 004-2015-PRODUCE; así como habría incumplido su función como miembro del Consejo Directivo prevista en el literal a) del artículo 14 del Decreto Supremo 004-2015-PRODUCE;**

Que, la imputación realizada es que *“La citada servidora, como máxima autoridad ejecutiva no habría gestionado la implementación de estrategias de articulación de la entidad que dirige con los demás actores del Sistema Nacional para la Calidad - SNC, no habiendo cumplido dentro de los parámetros de coordinación interinstitucional, con coordinar con Sanipes, dentro del marco de sus competencias, a fin que se impulsen y prioricen acciones normativas y de dirección destinadas a lograr que los productos hidrobiológicos tengan la calidad, inocuidad y seguridad alimentaria necesaria para el consumo humano directo; esta negligencia habría permitido que se importe conservas de caballa en salsa de tomate con presencia de nematodos (gusanos) las cuales fueron recepcionadas para su distribución por el Programa Nacional de Alimentación Escolar - Qali Warma, este último encargado de brindar servicio alimentario a niños y niñas de nivel inicial (a partir de los 3 años de edad) y primario de las instituciones educativas públicas en todo el territorio nacional; habiendo omitido coordinar acciones administrativas con el Director de la Dirección de Acreditación de Inacal, a fin que este último:*

- Administre y supervise el funcionamiento de las actividades de acreditación;
- Verifique que las actividades de acreditación estén conforme a las directrices y guías internacionales, a los compromisos comerciales internacionales y de integración sobre la materia asumidos por el Perú y demás normas nacionales correspondientes; y,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Resolución Ministerial

Nº 126 -2018-PRODUCE

Lima, 28 MAR. 2018

- Verifique la continuidad de la competencia técnica de los entes acreditados, así como realizar investigaciones y de ser el caso disponer las medidas cautelares, incluyendo la suspensión temporal de la acreditación.

Funciones de la Dirección de Acreditación previstas en los literales a), c) y j) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de Inacal; aseveración antes esgrimida que se acredita con el Comunicado Sanipes 023-2017, donde figura que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Sanipes suspendió a la Empresa de Certificaciones del Perú S.A - CERPER, sede Callao desde el viernes 3 de noviembre de 2017, por tres meses; es decir, antes de las actuaciones de Inacal¹, quien los días 6 y 9 de noviembre de 2017, sólo se limitó a efectuar visitas inopinadas y entrevistas con los analistas, sin que hasta la fecha existan resultados o pronunciamientos al respecto, lo que evidencia ineficaces normativas, técnicas de gestión, coordinación y de control de calidad que son el reflejo de una acreditación inadecuada; situación que se agrava si consideramos que los productos materia de inmovilización eran para consumo humano directo, siendo los beneficiarios, entre otros, el Programa Nacional de Alimentación Escolar - Qali Warma; todo lo cual constituiría negligencia en el desempeño de las funciones establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, atribuible a la citada servidora concordado con el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM², Reglamento de la Ley del Servicio Civil, las cuales serían pasibles de la sanción de destitución."

Que, la Comisión en su actuación como órgano instructor y teniendo en consideración la recomendación contenida en el Informe 104-2017-PRODUCE/STOI, a fin de no perturbar la actividad probatoria, consideró necesario adoptar la medida cautelar de exonerar de asistir a su centro de trabajo a la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado, en su condición de Presidenta Ejecutiva de Inacal, prevista en el numeral 96.2 del artículo 96 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, concordante con el literal b) del artículo 108 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM;

Que, en cumplimiento del debido procedimiento se realizaron los siguientes actos administrativos:

- a) El Oficio 001-2017-PRODUCE/COMISION R.M. 572-2017-PRODUCE, instaurando procedimiento administrativo disciplinario a Rocío Ingrid Barrios Alvarado, en su actuación como Presidenta Ejecutiva de Inacal, fue válidamente notificado el 30 de noviembre de 2017, con la Carta 43-2017-PRODUCE/STOI (véase folios 119).
- b) Con fecha 4 de diciembre de 2017, mediante Registro 00173149-2017, a fojas 405, la servidora antes citada solicitó copia fedateada de diversos documentos.

¹ Nótese que existe un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y el Instituto Nacional de Calidad, suscrito el 28 de octubre de 2016.

² 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.



- c) En fecha 6 de diciembre de 2017, mediante Registro 00173987-2017, a fojas 416, la servidora en mención interpuso recurso de apelación contra el Oficio 001-2017-PRODUCE/COMISION Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE, en el extremo que dispuso la medida cautelar de exonerarla de asistir a su centro de trabajo durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario.
- d) En fecha 07 de diciembre de 2017, la Sra. Rocío Barrios Alvarado presentó su solicitud de prórroga para la presentación de sus descargos, mediante Registro 001748-01-2017, a fojas 426.
- e) En fecha 12 de diciembre de 2017, mediante Carta 45-2017-PRODUCE/STOI, a fojas 492, por encargo de la Comisión, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores comunicó que la Comisión le concedió la prórroga solicitada por el plazo de cinco (5) días hábiles, notificándose con diversa documentación requerida con un total de 289 folios.
- f) En fecha 15 de diciembre de 2017 (véase Registro 00178036-2017 – a folios 1110), la servidora investigada presentó sus argumentos de descargo.
- g) En fecha 23 de enero de 2018, se emite el Oficio 05-2018-PRODUCE/Comisión, mediante el cual se da respuesta al Recurso de Apelación de fecha 06 de diciembre de 2017, declarándolo improcedente.

Que, de los escritos presentados por la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado deduce cuestiones previas, para posteriormente formular sus descargos respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la imputación; los cuales se centran en lo siguiente:

A) De la Competencia para el procesamiento por presuntas infracciones a funcionarios de designación o remoción regulada.

La servidora investigada arguyó que el numeral 93.4 del artículo 93 del Decreto Supremo 040-2014-PCM señala que "En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente (...)" ; sin embargo no indica quien ejercería como órgano sancionador.

Ni en la Ley del Servicio Civil ni en su reglamento se establece el órgano sancionador competente, siendo incorrecta la atribución formulada mediante el numeral 19.2 de la Directiva Disciplinaria de SERVIR, pues el Ministro de Estado no es el superior jerárquico inmediato dentro de la propia estructura de la entidad empleadora (el organismo público en este caso); por lo que en su condición de miembro del Consejo Directivo del Inacal y por imperio de su Ley, no puede ser sometida a la apertura de un Proceso Administrativo Sancionador por parte de una Comisión, cuya designación no es válida.

Asimismo, en la Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE, sólo se constituye a la Comisión que actúa como Órgano Instructor, pero no se precisa quien presidirá dicha comisión; y, quién se constituirá como órgano sancionador.

La Comisión, mediante el Informe Final determinó que la Competencia para el procesamiento por presuntas infracciones a funcionarios de designación o remoción regulada se encuentran establecidas taxativamente en el numeral 93.4 del artículo 93 del D.S 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley 30057; siendo en este caso: *una comisión Compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente*; comisión que en el presente caso existe en mérito a la Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE.

Asimismo, en cuanto al órgano sancionador, éste se encuentra taxativamente señalado en el numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (versión actualizada), que prescribe que en el caso de funcionarios pertenecientes a un sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del titular del referido sector para todos los casos, el mismo a quien corresponde también oficializar la sanción; competencia que se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que cautela la estabilidad de la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora establecida a través de una disposición legal o



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Resolución Ministerial

N° 126 -2018-PRODUCE

Lima, 28 MAR. 2018

reglamentaria, impidiendo que dicha competencia pueda ser asumida o delegada en un órgano distinto al establecido por la norma.

Lo antes argumentado por la Comisión, ha sido ratificado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, a través del Informe Técnico 286-2018-SERVIR/GPGSC del 21 de febrero de 2018 (cuya copia se adjunta al presente), remitido a PRODUCE mediante Oficio 327-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de febrero de 2018 (en respuesta a la consulta efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores, efectuada mediante Oficio 03-2018-PRODUCE/STOI), donde expresamente en sus numerales 2.9 y 2.10 indica lo siguiente:

(...)

2.9 *En ese contexto, debe advertirse que en el presente caso ni la LSC, ni su reglamento, identificaron la autoridad que debía actuar como órgano sancionador en los casos de PAD instaurados contra funcionarios públicos, motivo por el cual, la Directiva -a través de su numeral 19.2- procedió a precisar dicha autoridad. Por lo tanto, en la medida que lo establecido en la norma antes señalada no supone el otorgamiento, delegación o desviación de ningún tipo de una competencia originalmente atribuida a otra autoridad a través de disposición legal reglamentaria, se concluye que dicha disposición no trasgrede lo previsto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la LPAG"*

2.10 *De la misma manera, a mayor abundamiento y a título de referencia, cabe indicar que la Directiva bajo análisis, fue emitida por SERVIR en ejercicio de la facultad reconocida en el literal b) del artículo 2° de la Ley del Servicio Civil, según la cual es una de sus atribuciones: "Dictar normas, directivas, opiniones y reglas en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos con carácter vinculante"; de la misma manera, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 245.3° del Texto Único Ordenado de la LPAG: "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."*

Que, finalmente, en cuanto a que en la Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE, sólo se constituye a la Comisión que actúa como Órgano Instructor, pero no se precisa quien presidirá dicha comisión; y, quién se constituirá como órgano sancionador; se indicó que:

- a) **La Resolución Ministerial no designa quién presidirá la Comisión, a fin de garantizar la autonomía, transparencia, objetividad, neutralidad, imparcialidad e independencia en su accionar;** motivo por el cual los miembros integrantes de ésta, sujetando su actuar conforme a ley, en atención a que la Comisión es un órgano colegiado, en mérito a lo establecido en el numeral 96.2 del artículo 96 de la Ley 27444, y numeral 105.2 del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la citada Ley, sometieron a votación los cargos de Presidente y Secretario, entre sus integrantes.



- b) Referente a que la Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE, no precisa quien se constituirá como órgano sancionador; debe indicarse que, dicha precisión no era necesaria **dado que es el numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley Del Servicio Civil), quien señala que en el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción.**

La citada norma legal no exige que además mediante resolución administrativa, se tenga que precisar de manera explícita quienes asumirán el cargo de presidente de comisión y órgano sancionador.

En ese sentido, no puede alegarse desconocimiento de la citada norma o de quien constituiría el órgano sancionador en la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario dado que conforme al aforismo jurídico *ignorantia juris non excusat*, contenido en el principio de publicidad de las normas previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado; nadie puede alegar desconocimiento de la ley; por lo que dicho argumento carece de solidez para cuestionar la legitimidad y competencia del órgano instructor y sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

- B) **De la No aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil a las personas contratadas como locadores de servicio que ejercen función pública, la servidora Barrios Alvarado** indicó que para la aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley 30057, previamente debe existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil como se da entre locadores con la entidad. En el caso específico, si bien fue designada con Resolución Suprema, desde el 09 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2017, ha estado contratada bajo los alcances de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de Personal Altamente Calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, habiendo suscrito el Contrato de Locación de Servicios 160-PAC-2015.

Bajo ese contexto, el presente procedimiento administrativo disciplinario sancionador debe ser archivado porque el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, siendo que de continuarse con el procesamiento de la referida servidora, implicaría cometer un acto de abuso de autoridad.

Sobre el particular, el Informe 001-2018-PRODUCE/COMISION Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE la Comisión señaló que conforme a la Primera Disposición Complementaria Final, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, el alcance de las disposiciones de la Directiva comprende a todo servidor civil, sin importar su régimen o forma de vinculación con el Estado, incluyendo a aquellos que se vinculan a través de contrataciones bajo modalidades del Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) o Personal altamente calificado (PAC). En ese sentido, esta cuestión previa resulta insuficiente para refutar la legitimidad del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Así mismo, planteada sobre la no aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil a personas contratadas bajo el Régimen de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de Personal Altamente Calificado en el Sector Público y regula otras disposiciones, como es su caso, al respecto, cuando nos referimos a los funcionarios, estamos ante los titulares de las entidades públicas como es el caso de Inacal, que desarrollan funciones de gobierno y que cuentan con un periodo para el ejercicio de sus funciones que viene determinado normativamente, al respecto la Ley del Servicio Civil en su artículo 52 clasifica a los funcionarios, en función a la modalidad a través de la cual acceden al cargo, así tenemos a los que ocupan cargos públicos representativos (los que acceden por sufragio universal, directo, secreto y obligatorio, como los congresistas), los de libre designación y remoción





Resolución Ministerial

N° 126 -2018-PRODUCE

Lima, 28 MAR. 2018

(como los ministros), y los funcionarios de designación o remoción regulada (como es el caso del Presidente de INACAL), es decir más allá del régimen contractual que tiene con la Entidad, la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado tiene la condición de funcionario público y se sujeta a las normas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

El Reglamento de la Ley SERVIR aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, en el título VI referente al Régimen Disciplinario, establece en su artículo 90 el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador señalando en el inciso a) que servidores están sujetos a dicho procedimiento y a quienes por excepción no corresponde su aplicación:

"Artículo 90.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."

La referida norma señala de manera clara que los funcionarios públicos de designación o remoción regulada como es el caso de la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado como Presidenta Ejecutiva de Inacal se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley SERVIR, por lo que no es válido alegar como argumento de defensa que al tener un contrato de locación no se le puede iniciar un proceso disciplinario, ya que ello implicaría decir que no tiene la condición de funcionario público, más aun cuando en su propio descargo señala que por disposición de la ley de creación de Inacal y de su ROF ella es la máxima autoridad administrativa de la Entidad.

Respecto a lo señalado que no sería aplicable la sanción de destitución por cuanto ella como titular de la entidad es la que impone dicha sanción, este argumento de defensa no es válido ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción, de tal manera que al ser la servidora procesada una funcionaria pública, corresponde al ministro de la Producción imponer la sanción que hubiere lugar en caso se determine la responsabilidad por los hechos imputados, y no al coordinador de Recursos Humanos de Inacal conforme indica en su descargo, por lo que no existe afectación a su derecho de defensa que alega.

- C) **De la falta de remisión de información por parte de la Comisión**, la servidora Barrios Alvarado indicó que la Comisión detalla como medios probatorios diversos documentos que

no se notificaron entre los antecedentes que sirvieron de sustento a la Comisión para iniciar el proceso disciplinario, lo cual evidencia falta de motivación.

Sobre el particular, el Informe de Órgano Instructor, indica que mediante Carta 45-2017-PRODUCE/STOI, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores por encargo de la Comisión conformada mediante Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE, entre otros, dio respuesta a la solicitud de documentación de la citada servidora investigada, de fecha 04 de diciembre de 2017 (Registro 00173149-2017-folios 405), indicando que:

- ❖ La Comisión concede 2 días hábiles, a fin que precise su solicitud, dado que en su escrito no precisó cuál es la documentación faltante; **omisión que no fue subsanada por la investigada.**
- ❖ Asimismo al numeral 4, se le informó que la otra documentación requerida, fue notificada en copia fedateada oportunamente; sin embargo, si deseaba copias adicionales, se le indicó que especifique el documento.
- ❖ Finalmente, se le notificó con diversa documentación requerida con un total de 289 folios (véase fojas 492).

En consecuencia no se advierte vulneración al derecho de defensa, máxime si la servidora investigada cumplió con presentar su escrito de descargo, por lo que la cuestión previa sub exámine no quiebra la legitimidad del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, finalmente, la citada servidora a través de su escrito de fecha 20 de febrero de 2018 (Registro 0016844-2018. Véase fojas 1907 a 1913) solicita de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario por avocamiento jurisdiccional, requerido por la Sra. Rocío Ingrid Barrios Alvarado, en fecha 20 de febrero de 2018:

- A través de una demanda de Acción de Amparo, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución 01, emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, se encuentran en trámite diversas pretensiones, que tratan sobre la nulidad e inaplicabilidad de actos administrativos que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario; es decir, se encuentra pendiente que la autoridad judicial se pronuncie sobre si la instauración del presente procedimiento no vulneró sus derechos fundamentales; por lo que el pronunciamiento judicial tiene incidencia directa en la legalidad con la cual se estaría realizando los actos procedimentales de la Comisión.
- Solicita a la Comisión suspender todo tipo de actuación procedimental hasta que el Juzgado Constitucional emita sentencia en el proceso de amparo que viene siendo tramitado en el Expediente 20916-2017-28-1801-JR-CI-11; ampara su pedido en lo establecido en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución, el cual precisa que es un principio y derecho de la función jurisdicción, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; dejando constancia que de no proceder a lo solicitado se estarían activando los mecanismos de incumplimiento previstos en la Constitución Política de 1993 y demás normas complementarias.





Resolución Ministerial

N° 126 -2018-PRODUCE

Lima, 28 MAR. 2018

Que, al respecto, la Comisión indicó que el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, concordante con el artículo 64 de la citada Ley, establece:

Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional:

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

De acuerdo al contenido de la norma mencionada, se desprende una primera acotación el deber de verificar que entre la materia administrativa y judicial exista estricta identidad entre los sujetos, hechos y fundamentos de las pretensiones de ambos procedimientos, a efectos de determinar si corresponde o no la inhibición a la que se hace referencia. Sobre el particular MORÓN URBINA, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que **no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes.**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N° 1556-2003AA/TC).

Igual línea ha seguido el Tribunal del Servicio Civil, en la resolución recaída en el expediente 057-2010-SERVIR/TSC, este colegiado ha sostenido que el principio constitucional de non bis in ídem "no implica necesariamente que, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la responsabilidad penal subsuma en forma automática otras responsabilidades que pudiera implicar una conducta imputada" y que "El fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal radica en que, pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades distintas" (fundamentos 20 y 22, respectivamente).



De esta manera, salvo que exista identidad entre el bien jurídico protegido, un procedimiento administrativo disciplinario puede llevarse a cabo con independencia del proceso judicial que corresponda. Sin embargo, lo declarado como probado, o no probado, en un proceso judicial es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. En conclusión, la sola interposición de una acción de amparo y el otorgamiento de una medida cautelar no suspende un procedimiento administrativo disciplinario, salvo que expresamente la medida cautelar así lo disponga. Sobre esto último, el artículo 111 del Código Procesal Constitucional señala que: *El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional (a través de una medida cautelar).*



En ese contexto, se determinó no suspender el procedimiento administrativo disciplinario, **por cuanto no se cumplen el requisito de identidad del sujeto, hecho y fundamento**; puesto que **el fundamento de las pretensiones en el procedimiento administrativo disciplinario y la acción de amparo, son evidentemente, distintos**; en el procedimiento disciplinario se busca determinar la existencia de responsabilidad administrativa sancionable de la Sra. Rocío Barrios Alvarado, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado; sin embargo en el Proceso Constitucional de Acción de Amparo, se busca determinar la asistencia o no, a la demandante del derecho reclamado; del mismo modo, se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo disciplinario son: El Estado y la servidora investigada; mientras que, en la Acción de Amparo las partes son: diversos funcionarios de la Entidad (miembros integrantes de esta Comisión y Secretario Técnico) y la Sra. Rocío Barrios Alvarado, **por lo que, tampoco coinciden; no configurándose consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa (en este caso la Comisión), pueda inhibirse de conocer asuntos materia del procedimiento administrativo disciplinario, que han motivado la apertura del presente expediente.**

Además, de lo señalado precedentemente, cabe indicar que el avocamiento, significa la posibilidad de un órgano resolutorio de ejercer o interferir con la labor de otro, de manera tal que, le impide cumplir sus funciones o las sustituye, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que, la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de su jurisdicción pueda efectuar, salvo que, haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el caso de autos, dado que la medida cautelar concedida a la Sra. Barrios Alvarado dentro del Proceso de Amparo incoado, no ha suspendido el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, por el contrario en sede judicial se reconoce que el deslinde de responsabilidades administrativas debe seguir su curso investigativo de conformidad con la Ley 30057 y su reglamento; dicha aseveración se extrae de los considerandos décimo primero y décimo tercero así como de la parte resolutoria de la resolución 01 del 29 de enero 2018 (cuaderno cautelar):

(...)

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto alega la vulneración a sus derechos a la presunción de inocencia, culpabilidad e interdicción de la arbitrariedad, la ahora solicitante, fundamenta refiriéndose a las funciones y competencia que le corresponderían o no como Presidente Ejecutiva o miembro del Consejo Directivo de Inacal, y enfatiza que las funciones le corresponderían a SANIPES. De lo cual se advierte que lo que pretende la recurrente es que en este proceso se logren determinar las responsabilidades administrativas y delimitarse las competencias, y que para ello se ingrese a rebatir el tema de fondo, es decir, la materia que se viene discutiendo en sede administrativa, lo cual no corresponde dilucidar en este pedido cautelar; máxime si lo que se aprecia es que aún se está tramitando en sede administrativa el deslinde de responsabilidades, lo cual obedece su curso de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su Reglamento General de la Ley.



Resolución Ministerial

N° 126 -2018-PRODUCE

Lima, 28 MAR. 2018

DÉCIMO TERCERO: Al escrito de fecha 25 de enero de 2018: La recurrente señala que presenta documento donde se corrobora que las responsabilidades que se le atribuyen en el proceso sancionador disciplinario no corresponden a su persona y que la Fiscalía habría iniciado investigación preliminar a otras entidades.

Al respecto, cabe reiterar a la solicitante que en este proceso no es viable determinar las responsabilidades administrativas en cabeza de Inacal o de SANIPES y de otras entidades, toda vez que el asunto aún se viene discutiendo en sede administrativa, lo cual no corresponde dilucidar en este pedido cautelar; lo cual deberá seguir su curso investigativo de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su Reglamento General de la Ley y en su caso en sede penal. De manera que dicho alegato tampoco persuade de la verosimilitud en el derecho invocado.

Parte resolutive de la resolución 01 (cuaderno cautelar):

(...)

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

CONCEDER EN PARTE la medida cautelar solicitada a favor de ROCIO INGRED BARRIOS ALVARADO; en consecuencia:

- Se ordena la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos legales del Oficio 001-2017-PRODUCE/COMISION Resolución Ministerial N°572-2017-PRODUCE, solamente en los extremos referidos a la propuesta de sanción de destitución y medida cautelar de exoneración de asistir a su puesto de trabajo, por aparente vulneración al derecho a la debida motivación.
- **La Comisión instructora, deberá emitir nueva resolución administrativa** motivando debidamente lo referido a la propuesta de sanción que corresponda y de la medida cautelar, si considera que existe realmente causales para ello.
- Declarar la inaplicación provisional del artículo 15.4 de la Ley 30224, para el caso de la demandante en relación a su designación como Presidenta Ejecutiva de INACAL; en tal sentido, el plazo establecido en el artículo 15.4 de la Ley 30224, se computará a partir de la fecha de notificación a la demandante de la nueva Resolución administrativa, en caso se dispusiera nueva Medida Cautelar.

Que, el mandato judicial que fue ejecutado por la Comisión, a través del Oficio 07-2018-PRODUCE/COMISION Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE de fecha 09 de febrero de 2018 (notificado el 12 de febrero de 2018 – a folios 1757). En ese contexto, no existiendo mandato judicial que suspenda el avocamiento de la Comisión conformada mediante Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE, se procedió a emitir el informe del órgano instructor.

Que, de las acciones de investigación dispuestas en el presente procedimiento disciplinario, se dispuso Medida Cautelar de Exoneración de asistir a su centro de labores dispuesta a la Sra. Rocío Barrios Alvarado y las actuaciones de los miembros de la Comisión, en su actuación como órgano instructor – Visitas Inopinadas a Inacal, la Comisión tomando en consideración la recomendación contenida en el Informe 104-2017-PRODUCE/STOI, emitió el Oficio 001-2017-PRODUCE/COMISION R.M.N 572-2017-PRODUCE, dando inicio de procedimiento



administrativo disciplinario contra la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado, sino además atendiendo a que tenían a cargo la etapa instructiva del procedimiento, consideraron necesario adoptar la medida cautelar de exonerarla de asistir a su centro de trabajo (INACAL), prevista en el numeral 96.2 del artículo 96 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, concordante con el literal b) del artículo 108 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, la finalidad de la medida cautelar antes mencionada era realizar la investigación y acopio de medios de prueba en las instalaciones de Inacal con apoyo de la Secretaría Técnica; por lo que, atendiendo al grado de jerarquía y naturaleza de la función que ostentaba como Presidenta Ejecutiva de Inacal, la servidora Rocío Barrios Alvarado, frente a la subordinación de los servidores de dicha entidad, la medida cautelar de exonerarla de asistir a su centro de trabajo buscó asegurar un máximo nivel de transparencia en las investigaciones, evitando interferencias, filtraciones de información o elementos distractores de la actividad probatoria, que pudiesen contaminar la etapa instructiva y el acopio de medios probatorios, al encontrarse todos los servidores de Inacal obligados a cumplir con todas las órdenes e instrucciones que imparta la Presidenta Ejecutiva; todo lo cual fue informado a la servidora en mención, así como fue debidamente motivado e incluso ampliada la motivación, en ejecución del mandato judicial recaído en la Resolución 1 de fecha 29 de enero de 2018 emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e INDECOPI, que **CONCEDIO EN PARTE** la medida cautelar solicitada por la servidora investigada (en vía medida cautelar dentro de proceso de Acción de Amparo); en consecuencia:

(...)

Se ordenó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos legales del Oficio 001-2017-PRODUCE/COMISION Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE, solamente en los extremos referidos a la propuesta de sanción de destitución y medida cautelar de exoneración de asistir a su puesto de trabajo, por aparente vulneración al derecho a la debida motivación.

La Comisión instructora, deberá emitir nueva resolución administrativa motivando debidamente lo referido a la propuesta de sanción que corresponda y de la medida cautelar, si considera que existe realmente causales para ello.

(...)

La Comisión, respetando lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, ejecutó dicho mandato judicial con el Oficio 07-2018-PRODUCE/COMISION Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE de fecha 09 de febrero de 2018 (notificado el 12 de febrero de 2018 – véase folios 1757).

Asimismo, la Comisión indica que en cumplimiento de la actividad de investigación se realizaron los días 22 de diciembre del 2017 y 31 de enero del 2018, dos visitas inopinadas a las instalaciones de Inacal, a fin de recabar in situ, medios probatorios que sean pertinentes, conducentes, útiles e idóneos que permitan generar certeza respecto a la presunta falta atribuida a la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado; así mismo, se efectuaron entrevistas con la Presidenta Ejecutiva (e) de Inacal, Sandra Ramos, el Secretario General (e) Cristian Ladrón de Guevara, la Directora de Acreditación Mónica Núñez Cabañas, así como con los funcionarios de dicha entidad, requiriéndose la documentación relacionada al caso sub examine.

Como resultado de dichas visitas, se obtuvo diversa documentación que ha sido incorporada al procedimiento administrativo disciplinario (véase folios 1409 al 1609 y del folio 1790 al 1898), así como las declaraciones obtenidas por las entrevistas dadas por los diversos servidores y funcionarios en formato digital, asimismo constan en veintitrés Actas que son parte integrante del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.





Resolución Ministerial

N° 126 -2018-PRODUCE

Lima, 28 MAR. 2018

Que, sobre el pronunciamiento de la falta administrativa imputada a la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado, mediante Oficio 001-2017-PRODUCE/COMISION Resolución Ministerial 572-2017-PRODUCE, con el cual se instaura el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, la Comisión, en su calidad de Órgano Instructor, señalo que como en todo proceso (sea administrativo o judicial), más aún si éste podría concluir con la imposición de una sanción, las conductas atribuidas deben ser acreditadas con pruebas suficientes y fehacientes, esto es, que generen certeza y convicción en el órgano instructor y sancionador que las recomienda y/o aplica.

Que, en el caso sub examine, ciertamente la imputación efectuada a la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado, implica la necesidad no sólo de una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con los medios de prueba aportados, permitidos por nuestro ordenamiento jurídico y recabados por la Comisión que integramos, respetando el principio de unidad del material probatorio, pues éstos son examinados y valorados en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para finalmente concluir sobre si la citada servidora ha incurrido o no en la falta atribuida pasible de sanción.

Que, en cuanto al principio de proporcionalidad y su relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba y presunción de inocencia, la Comisión ha tomado en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, del 11 de octubre del 2004, que en su fundamento 17 establece: "(...) es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"; agrega en su fundamento 20, que, "una sanción resulta razonable, cuando la Administración la impone observando cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) **La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso;** y, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces, el tercer elemento a tener en cuenta es que, la medida adoptada sea la más idónea, y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.



Que, en ese sentido, y previo a emitir pronunciamiento respecto a la falta atribuida es necesario determinar los alcances constitucionales del derecho a la prueba, su calificación para la probanza de los hechos materia de investigación y si los medios probatorios obrantes en autos tienen o no fuerza para destruir la presunción de inocencia a la que tiene derecho toda persona. Para ello, debemos remitirnos a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, del 17 de octubre de 2005, publicado el 01 de febrero de 2006 que en su fundamento 13 señala: "(...) El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho, el cual está consagrado en la Constitución y su salvaguarda está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen en los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. (...) En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio".

Que, por otro lado, en cuanto a la **presunción de inocencia**, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, del 24 de noviembre de 2004, publicado el 15 de febrero de 2005, en su fundamento 21 señala: "(...) El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho -a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que si investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Que, en ese orden de ideas, es a la luz de la actividad probatoria, la acreditación de los hechos imputados y su relación con la presunción de inocencia fue emitido pronunciamiento de Órgano Instructor.

Que, respecto a los medios probatorios obtenidos durante el proceso de investigación realizada por la Comisión que integramos, los medios probatorios que desvirtúan la falta imputada, y que cumplen con los requisitos de pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud, la Comisión con respecto a las acciones de coordinación interinstitucional entre Inacal y Sanipes, mediante Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y el Instituto Nacional de Calidad de fecha 28 de octubre de 2016, señalado a fojas 75, cuya vigencia es de dos (02) años a partir de la fecha de suscripción, que tiene como objetivo principal establecer los términos y alcances de cooperación entre las partes en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el fin de desarrollar un trabajo en conjunto en virtud de salvaguardar la trazabilidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos, estableció en la cláusula quinta del mismo, los compromisos por parte de INACAL y Sanipes, los cuales son:

"(...)

5.1 Promover y fomentar la acreditación de Organismos de Evaluación de la conformidad en el sector hidrobiológico.

5.2 Realizar conjuntamente en el marco de sus competencias, la simplificación administrativa en los siguientes procesos:

- Respecto a la evaluación de Inacal: acreditación, renovación, seguimiento y ampliación de alcance en los laboratorios de ensayo y organismos de inspección.
- Respecto a las Auditorías Sanitarias del Sanipes: autorización, renovación, desempeño y ampliación de autorización en los laboratorios de ensayo y organismos de inspección.





Resolución Ministerial

N° 126 -2018-PRODUCE

Lima, 28 MAR. 2018

(...)

5.3 Intercambiar información entre el Sanipes y el Inacal relacionada al sector hidrobiológico sobre las actividades realizadas con los laboratorios de ensayo y organismo de inspección acreditado y autorizado en sus diferentes procesos, tales como resultados de ensayo de aptitud, personal y resultados de evaluación, salvaguardando la confidencialidad de la información.

(...)

Que, en base a dicho convenio, la Directora de Acreditación a través del Oficio 2887-2017-INACAL/DA de fecha 9 de noviembre, a fojas 437, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sanipes, remitir información sobre la supervisión realizada a Cerper, a fin de que adjunte copia de los informes de las visitas inopinadas realizadas al laboratorio ALS, donde se analizaron las conservas de entero de caballa en salsa de tomate 425g. Marca Idelbueno; asimismo requirió 5 muestras del mismo código del producto en mención, MKTA 3302/01034; con el documento descrito, se evidencia que la Presidenta Ejecutiva de Inacal realizó las coordinaciones y gestiones estratégicas de articulación interinstitucional, a fin de dar cumplimiento con lo acordado en el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional firmado con Sanipes, desvirtuándose la imputación realizada mediante Oficio 001-2017-COMISION R.M 572-2017-PRODUCE, notificado con fecha 30 de noviembre de 2017. Asimismo, del contenido del Oficio 3044-2017-INACAL/DA de fecha 28 de noviembre de 2017, a fojas 1572, la Dirección de Acreditación solicitó a Sanipes remita los informes de ensayo elaborados por el laboratorio Cerper S.A y SGS del Perú S.A.C., actuación que tiene como finalidad establecer estrategias a fin de realizar un trabajo en conjunto en salvaguarda de la trazabilidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos, no pudiendo imputársele la falta de coordinación interinstitucional con Sanipes.

Que, con Memorando 128-2017-INACAL/PE de fecha 28 de noviembre de 2017, a fojas 1521, la emisión de los oficios 124-2017-INACAL/PE, 128-2017-INACAL/PE del 10 y 23 de noviembre respectivamente y la Nota 113-2017-INACAL/DA, se hizo de conocimiento del Despacho Ministerial (Produce) respecto de las acciones implementadas por Inacal a través de la Dirección de Acreditación, desvirtuando la imputación referida a la falta de coordinación institucional con los órganos de línea del Inacal, al haber solicitado a la Dirección de Acreditación inicie las acciones pertinentes conforme a sus funciones, señaladas en la Ley 30224 y el Reglamento de Organización y Funciones, respecto a los comunicados de alerta sanitaria emitidos por Sanipes.

Que, finalmente, de los documentos arriba mencionados, que dilucidan el interés del Inacal por adelantarse a los hechos y tomar conocimiento (de las acciones de Sanipes) frente a lo suscitado por las conservas de caballa; y, a su vez de la prontitud con la cual se dirigió al Ministro para poner en conocimiento de las acciones por parte de la institución; se traducen en que si hubo coordinación entre ambos y el interés por parte del Inacal se mostró desde conocida la situación, por lo tanto, lo antes señalado desvirtúa la imputación referida a la falta de coordinación.



Que, a través del Memorando 130-2017-INACAL/PE de fecha 15 de diciembre de 2017, a fojas 1792, la Presidente Ejecutiva (e) de Inacal remite la solicitud de información de Congresista de la República, oficio 392-2017-2018-RMBB-CR, a la Directora de Acreditación, Juana Hidalgo Murrieta, donde especifique sobre el control, y monitoreo que como Laboratorio Acreditado se ha realizado a la empresa Cerper en el último año y los motivos por los cuales no se exigió un análisis para la detección de materiales extraños. A través de la Nota 123-2017-INACAL/DA de fecha 18 de diciembre de 2017, a fojas 1795, la Dirección de Acreditación de Inacal informa sobre lo solicitado, detallando que como dirección encargada de administrar y supervisar el funcionamiento de las actividades de acreditación y evalúa el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad (OEC) realizó supervisiones inopinada a las instalaciones del laboratorio Certificaciones del Perú S.A.- Cerper con fechas 6 y 9 de noviembre de 2017 con el objeto de entrevistar a los analistas y verificar la trazabilidad de los registros generados durante la realización de los ensayos relacionados al método NTP 204.007: 20158/Cor. 1:2016. Asimismo, remitió el Oficio 2886-2017-INACAL/DA (09.11.2017) solicitando a Cerper presentar descargos sobre las pruebas dirimientes realizadas por la Autoridad Sanitaria Pesquera (Sanipes) obteniendo como resultado la presencia de parásitos en 14 latas de un total de 21 envases; Por otro lado, el 22 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la Sesión del Comité Permanente de Acreditación - CPA, determinando el incumplimiento en la aplicación de la NTP 204.007.2015, Pescados, Mariscos y Productos Derivados. Conserva de Productos de la pesca en envases de hojalata. Método de Ensayo Físicos y Sensoriales, decidiendo sancionar a la empresa con 30 días de suspensión parcial para el Método Físico Sensorial, al no reportar como observaciones en el resultado de su evaluación la presencia de "materias extrañas", tal como le correspondía informar.

Que, la Dirección de Acreditación pone a conocimiento que realizó la verificación de la continuidad de la competencia técnica de los entes acreditados, en el presente caso del laboratorio Certificaciones del Perú S.A – Cerper, conforme a las funciones de Dirección de Acreditación, **acreditándose la coordinación de las acciones administrativas entre la servidora Rocío Barrios y los órganos de línea, específicamente la Dirección de Acreditación**, conforme lo establece el literal e) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de Inacal; **sin embargo, del cuadro anexado, se advierte que si bien, se realizaron evaluaciones a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de acreditación, éstos fueron insuficientes, no en sentido cuantitativo, sino cualitativo**, debiendo señalar que se deberá investigar y determinar si los procedimientos y documentos normativos llevados a cabo para la verificación de cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas que realizan los Organismos de Evaluación de la Conformidad (en adelante OEC) sean eficaces y eficientes, dado las observaciones y hechos materia de análisis en el presente procedimiento, por lo que se recomienda, se efectúe el deslinde de responsabilidades del Comité Permanente de Acreditación y la Dirección de Acreditación;

Que, en ese contexto, la Comisión a través del Informe 001-2018- PRODUCE/COMISION R.M 572-2017-PRODUCE, atendiendo al principio de presunción de licitud que deviene del principio de **presunción de inocencia**, el cual ha sido materia de análisis por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, del 24 de noviembre de 2004, publicado el 15 de febrero de 2005, en su fundamento 21 señala: **"(...) El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho -a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que si investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación**



del derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho -a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que si investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia"; concluyó en virtud a lo expuesto y luego de la investigación realizada, del acopio de documentos, del estudio y análisis de los medios probatorios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y a las pruebas y argumentos de defensa presentados por la servidora procesada, que no existe responsabilidad administrativa por los hechos imputados, recomendando se declare no ha lugar la imposición de sanción a la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado, Presidenta Ejecutiva de Inacal, en su calidad de máxima autoridad de la referida entidad y el archivo de actuados, en dicho extremo;

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior, la citada Comisión recomendó que Inacal y Sanipes mejoren sus canales de coordinación, así como que Inacal inicie las acciones correspondientes en contra de los funcionarios y servidores de la Dirección de Acreditación y de su Comité Permanente de Acreditación, a fin de deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar por la presunta negligencia en el desempeño de las funciones, al haber permitido que Certificaciones del Perú S.A. - Cerper, mantenga la acreditación de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad, sin que presumiblemente cumpla las correspondientes Normas Técnicas Peruanas (NTP), inobservando que la acreditación no sólo brinda seguridad y confianza al consumidor, quien puede disponer de productos certificados con garantía de calidad e inocuidad, sino que además las autoridades competentes pueden valerse de un sistema de acreditación confiable para las compras públicas;

Que, por los argumentos antes esgrimidos no se justifica la imposición de medida disciplinaria a la servidora investigada, correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción, conforme a lo establecido en el primer párrafo del literal b) del artículo 106° del D.S N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, disponiéndose el archivo de actuados;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCION a la servidora ROCIO INGRID BARRIOS ALVARADO, disponiendo el archivo de actuados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- RECOMENDAR a la máxima autoridad administrativa de INACAL iniciar las acciones correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar por la presunta negligencia en el desempeño de las funciones de los funcionarios y servidores de la Dirección de Acreditación y de su Comité Permanente de Acreditación, al haber permitido que





Resolución Ministerial

N° 126 -2018-PRODUCE

Lima, 28 MAR. 2018

Certificaciones del Perú S.A. - Cerper, mantenga la acreditación de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad, sin que presumiblemente cumpla las correspondientes Normas Técnicas Peruanas (NTP), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Rocío Ingrid Barrios Alvarado y la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de Inacal, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIENEKE MARIA SCHOL CALLE
Ministra de la Producción